



# Tribunal Fiscal

Nº 07817-A-2010

**EXPEDIENTE Nº** : 2009007544  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Apelación  
**PROCEDENCIA** : Intendencia de Aduana Marítima del Callao  
**FECHA** : Lima, 23 de julio de 2010

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2009-000127 emitida el 26 de mayo de 2009 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza Nº 2008-143248 formulada por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia del ajuste de valor efectuado en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2006-10-065411-01-6-00 numerada el 25 de abril de 2006.

## CONSIDERANDO:

Que es materia de grado verificar la procedencia del ajuste de valor en aduanas efectuado en la precitada Declaración Única de Aduanas, de conformidad con el Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo del Valor de la OMC ) y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF;

Que conforme los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como del texto de los artículos 1º 2º y 3º de la misma norma, el valor en aduana de las mercancías importadas será el "Valor de Transacción", siendo que en caso que dicho valor no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º (Método del Valor de Transacción), el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas, y así sucesivamente;

Que el artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que: "El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...)", y así sucesivamente;

Que mediante el tercer párrafo del artículo 11º de la norma indicada se ha establecido que: "Una vez determinado el valor, SUNAT notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el Primer Método de Valoración";

Que la referida norma es concordante con la Decisión Nº 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, según la cual: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11º, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1º. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran."; por lo que resulta incuestionable que antes de la determinación de tributos por parte de la Aduana, ésta debe cumplir con motivar el ajuste del valor que efectúa conforme las normas legales aplicables y los elementos de juicio que surjan en cada caso;

H

JF Ely 1

...



# Tribunal Fiscal

Nº 07817-A-2010

/...

Que el artículo 14º del Reglamento citado, según la modificación dispuesta por el Decreto Supremo Nº 009-2004-EF señala que: *"Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos. En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo";*

Que el artículo 13º de la mencionada norma, según las modificaciones previstas en los Decretos Supremos Nº 098-2002-EF y 009-2004-EF establece que: *"Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:*

- a) *Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.*
- b) *Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.*
- c) *Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2º y 3º del Acuerdo del Valor de la OMC.*  
*La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.*  
*Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación.*
- d) *Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.*
- e) *Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo.";*

Que tal como se aprecia de las normas citadas, la aplicación del Segundo y Tercer Métodos de Valoración de la OMC presupone el rechazo en la aplicación del Primer Método de Valoración por parte de la Administración Aduanera y que luego de ello, cumpla en el orden señalado los lineamientos previstos en los artículos 14º y 13º del Reglamento citado a fin de poder sustentar el ajuste de valor respectivo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15º numeral 2 inciso b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994: *"Se entenderá por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.";*

Que cabe precisar que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva por la Administración Aduanera sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de la misma como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley;

4

2

//...



# Tribunal Fiscal

Nº 07817-A-2010

//...

Que se aprecia en los actuados que la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración para efectos de determinar el valor en aduanas de la mercancía importada debido a que la recurrente en respuesta a la Notificación Valor OMC Nº 002106-2006, que le requería la presentación de la documentación sustentatoria y explicación complementaria del valor declarado, únicamente presentó la factura comercial con la que se tramitó la importación materia de este caso, el certificado de origen que corre en la foja 77 y el contrato de compraventa Nº 02589 de fecha 18 de abril de 2006, ninguno de los cuales acredita la cancelación del monto señalado en la indicada factura y por tanto no se ha probado que el valor declarado corresponda al valor de transacción de la mercancía importada;

Que asimismo del Informe sobre Verificación del Valor Declarado Nº 118-3D1310-2008-000320 se aprecia que la Aduana rechaza las importaciones ofrecidas por la recurrente como referencia al formular su respuesta a la Notificación Nº 1700-2007 (foja 43) debido que las transacciones amparadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2006-10-097990 y 118-2006-10-103390, corresponden a adquisiciones efectuadas en China, que no se encuentran afectas a costos, gastos operativos y utilidades, como son flete, seguro de transporte, y el margen de ganancia del vendedor, entre otros, correspondientes al tramo China – Chile, por lo que resulta que estas referencias no son útiles para efectuar la comparación;

Que con relación a tomar en cuenta como referencia la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2005-10-080996 se debe señalar que si bien corresponde a mercancías de origen Chino adquiridas en Chile, como es el caso de las mercancías objeto de ajuste, se debe advertir que el embarque o exportación de las mercancías objeto de la referencia se produjo el 03 de junio de 2005 en cambio la mercancía objeto de ajuste fue exportada el 19 de abril de 2004; asimismo se debe señalar que las referencias tomadas en cuenta por la Aduana en el Informe sobre Verificación del Valor Declarado Nº 118-3D1310-2008-000320, resulta más próximas a la mercancía objeto de valoración, tal como se advertirá más adelante;

Que el estudio comparativo efectuado por la Administración toma en cuenta 8 declaraciones únicas de aduanas, todas realizadas en el año 2006, siendo de destacar de entre ellas la siguiente:

Declaración Única de Aduanas materia de ajuste	Declaración Única de Aduanas Nº 118-2006-10-024317 (referencia)
Tejido plano de punto, 100% poliéster, punto por trama (polar) teñido, perchado, acanalado. Ancho: 1.64 m, gramaje 243 gr/m <sup>2</sup> Uso en la industria de la confección PU US\$. 0,77	Tejido plano de punto, de fibras sintéticas, perchado por ambas caras, acanalado por una, polar. ancho: 1.61, gramaje: 240 gr/m <sup>2</sup> 100% poliéster Uso en la industria de la confección PU US\$. 1,01

Que tal como se aprecia, se puede considerar que el estudio comparativo de la Aduana se refiere a mercancías similares pues si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes, que les permite cumplir las mismas funciones, pues se trata de tejidos de características semejantes, sin marca, ni modelo, por lo que además se pueden considerar comercialmente intercambiables;

Que asimismo la Aduana advierte la referencia tomada en cuenta corresponde a mercancías de origen Chino adquiridas en Chile y que fueron exportadas el 09 de febrero de 2006, en tanto que las mercancías objeto de ajuste fue exportada también desde China el 19 de abril de 2006, es decir, la referencia corresponde a una exportación efectuada en fecha más próxima a la mercancía objeto de ajuste que la referencia presentada por la recurrente;

///...

  3 



# Tribunal Fiscal

N° 07817-A-2010

///...

Que respecto del nivel comercial de la transacción que es materia de ajuste (mayorista que coincide con el nivel comercial de la importación tomada como referencia) se debe precisar que no existe en los actuados elemento de juicio alguno que indique que el proveedor de las mercancías reconoció a la recurrente un nivel comercial que signifique una ventaja en el precio;

Que con relación a examinar las cantidades de las mercancías objeto de valoración y la referencia tomada en cuenta para el ajuste, se debe indicar que conforme con la pauta señalada en el numeral 2 del artículo 34° del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, las cantidades de las mercancías tomadas en cuenta como referencia son comparables respecto de las mercancías objeto de ajuste, siendo este extremo del estudio de valoración efectuado por la Aduana también procedente;

Que por lo tanto, se concluye que los ajustes a los valores declarados son conforme a ley;

Que respecto de los demás fundamentos del recurso de apelación planteado se debe advertir lo siguiente:

- Las importaciones tomadas en cuenta por la Aduana como referencia para efectuar el ajuste del valor de la importación materia de este caso, corresponden a exportaciones de fechas más próximas con relación a referencias tomadas en cuenta por la recurrente (son más idóneas), y siendo así no es aplicable el segundo párrafo del artículo 14° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.
- La recurrente no presenta los medios probatorios referidos a las adquisiciones efectuadas en China a un costo de US\$. 0,60 así como las pruebas relativas a que el costo de transporte, gastos operativos y beneficios hasta poner las mercancías en Chile, dio como resultado un valor FOB US\$. 0,77, por lo que tal argumento resulta improcedente.
- Con relación a la referencia que la recurrente recién presenta en etapa de reclamación se debe indicar que, efectivamente tal como se ha dejado establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 01127-A-2007, 01128-A-2007, entre otras: "...cuando la recurrente en la etapa de la duda razonable no sustentó con documentos el valor declarado ante la Administración Aduanera, así como tampoco opuso mejores referencias frente a las que poseía la Administración cuando se realizó la notificación en aplicación del numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, no es posible que una vez iniciado el procedimiento contencioso aduanero se analicen pruebas que debieron ser presentadas en su oportunidad", por lo que efectivamente resulta improcedente que en la etapa de reclamación haya proporcionado una nueva referencia;
- En cuanto a que es incorrecto que la Aduana cambie de referencia en la etapa previa a la determinación del valor en aduanas de la mercancía importada, se debe advertir que tal interpretación de la recurrente es contraria al texto de los artículos 11°, 13° y 14° del Reglamento de Valoración de la OMC, pues estas normas no establecen tal limitación.
- Finalmente, se debe señalar que el ajuste de valor efectuado por la Aduana en el presente caso no se puede considerar falta de motivación, pues el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2008-000320, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivan y que conforme lo ya expresado se encuentra arreglado a ley. Asimismo, tanto en el referido Informe como en la Resolución apelada, se sustenta adecuadamente el rechazo de la aplicación de los Métodos de Valoración Primero y Segundo, así como la aplicación del Tercer Método.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

4

////...



# Tribunal Fiscal

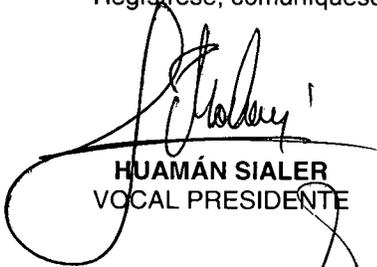
Nº 07817-A-2010

////...

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2009-000127 de 26 de mayo de 2009 emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.



**HUAMÁN SIALER**  
VOCAL PRESIDENTE



**WINSTANLEY PATIO**  
VOCAL



**MARTEL SÁNCHEZ**  
VOCAL



**FALCONÍ GRILLO**  
Secretario Relator  
HS/FG/GE/ot